

RES. EXENTA D.J. N° 110-192-2016

ROL N° 144-2015

RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN QUE  
INDICA.

Santiago, 28 de marzo de 2016.

**VISTOS:** Lo dispuesto en la Ley N° 19.913; el artículo 23 de la Ley N° 19.913, en relación con el artículo 59 de la Ley N° 19.880, de Bases de Procedimientos Administrativos; el Decreto Supremo N° 1.762, de 2015, del Ministerio de Hacienda; la presentación de **Casino Puerta Norte S.A.**, de 11 de marzo de 2016; y,

**CONSIDERANDO:**

**Primero)** Que, la Unidad de Análisis Financiero por Resolución Exenta N° 109-483-2015, de 17 de agosto de 2015, formuló cargos e inició un procedimiento administrativo sancionatorio en contra del sujeto obligado **Casino Puerta Norte S.A.**, ya individualizado en los presentes autos administrativos sancionatorios, por hechos que constituirían infracciones a las obligaciones contenidas en las instrucciones impartidas por esta Unidad de Análisis Financiero en las Circulares UAF N°s. 49, de 2012, y 50, de 2014.

**Segundo)** Que, por medio de la Resolución Exenta D.J. N° 110-130-2016, de 29 de febrero de 2016, se puso término al procedimiento infraccional sancionatorio señalado en el considerando anterior, siendo sancionado el sujeto obligado **Casino Puerta Norte S.A.** con amonestación escrita y multa a beneficio fiscal de UF 800 (ochocientas unidades de fomento), respecto de todos los cargos formulados mediante la resolución individualizada en el considerando anterior.

Esta resolución fue notificada al sujeto obligado **Casino Puerta Norte S.A.** por carta certificada recibida en la oficina postal de destino el día 2 de marzo de 2016, según consta en el expediente administrativo.

**Tercero)** Que, con fecha 11 de marzo de 2016, y encontrándose dentro de plazo legal, el sujeto obligado **Casino Puerta Norte S.A.** interpuso ante esta Unidad de Análisis Financiero, un recurso de reposición en contra de lo resuelto por la Resolución Exenta D.J. N° 110-130-2016, ya individualizada, y acompañó documentos.

**Cuarto)** Que, los documentos acompañados por el sujeto obligado **Casino Puerta Norte S.A.** a su presentación individualizada en el Considerando Tercero precedente, son los siguientes:

a.- Copias de las publicaciones en extracto de las Circulares UAF N°s 49, de 2012 y 50, de 2014.

b.- Copias de 7 certificados de remisión de reportes de operaciones sospechosas, enviados el 24 de junio, 15 y 21 de julio, todos del año 2008, el 25 de agosto, 4 de octubre y 14 de noviembre, todos del año 2015, y 28 de enero de 2016.

c.- Copias de 19 fichas de Registro de Conocimiento del Cliente, de **Casino Puerta Norte S.A.**

d.- Impresión de pantalla de listado de reportes del Registro de Operaciones en Efectivo de **Casino Puerta Norte S.A.**, para el segundo semestre del año 2007, además del primer y segundo semestre de los años 2008 a 2015.

**Quinto)** Que, el sujeto obligado **Casino Puerta Norte S.A.** en su presentación referida en el considerando tercero, en primer lugar señala que habría quedado establecido de la propia fiscalización realizada por funcionarios de este Servicio, que la empresa contaba con la implementación de las normas contempladas en la Ley N° 19.913, *“tal vez sin los detalles de las distintas circulares que ha emitido la UAF, pero con las normas suficientes para prevenir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo (...)”*, agregando que tal situación se constata por los reportes de operaciones sospechosas (ROS) que permanentemente ha enviado la empresa a este Servicio, los que afirma han sido 7 desde el año 2008, además del cumplimiento semestral del envío del Reporte de Operaciones en Efectivo (ROE), desde el año 2007, lo que en su opinión constituye el objeto principal de la ley en referencia para evitar la comisión de los mencionados ilícitos.

Agrega a continuación en su recurso de reposición, que a pesar de las omisiones de algunos procedimientos, nunca ha tenido denuncia sobre comisión de delitos de tal gravedad, ni ha provocado la posibilidad de su ocurrencia. En este sentido refiere que las tres operaciones de pago de premios superiores a US\$ 3.000, respecto de las que se determinó la existencia de una infracción, se debió a que se trata de premios pagados directamente por caja y no de montos que hubieran sido jugados en el Casino, específicamente premios que *“(...) fueron generados por las máquinas y cobrados directamente en caja”*, alegando desconocimiento respecto de la obligación de enrolar a los clientes que obtuvieran premios altos entregados por las máquinas, afirmando que por tal motivo se desconocía que estas transacciones debían ser informadas, advirtiendo asimismo que *“se trataron de premio de valores no elevados como para presumir una conducta sospechosa”*.

El sujeto obligado **Casino Puerta Norte S.A.** señala también en su reposición que en el procedimiento sancionatorio no fue considerado el hecho de tratarse de una operadora de casino de juego de carácter municipal, no una sociedad operadora de casino de juegos supervisada por la Superintendencia de Casinos de Juego, además de no haber sido requerida con anterioridad por la UAF, ni considerada en los documentos oficialmente emitidos por este Servicio ni notificada de las Circulares dictadas, ni capacitada para la implementación de la normativa exigida, además de indicar que la misma resolución recurrida reconoce la corrección posterior a la fiscalización, de las instrucciones internas de la empresa siendo ajustadas éstas a las instrucciones impartidas por este Servicio, lo que en su opinión implica que de haber estado en conocimiento de las circulares dictadas por la UAF, los incumplimientos habrían sido menores o derechamente no habrían existido.

Adicionalmente señala que la fiscalización realizada con fecha 22 de abril de 2015 es la única visita efectuada por este Servicio a **Casino Puerta Norte S.A.** desde el año 2003, refiriendo que las normas que le resultan aplicables son las propias de su contrato de concesión y no las de la Ley N° 19.995.

El sujeto **Casino Puerta Norte S.A.** alega que las circulares que le imputan como incumplidas carecen de control de legalidad, atendida su naturaleza de norma jurídica, y que sólo luego de la fiscalización tomó conocimiento que éstas fueron publicadas en extracto en el Diario Oficial, por aplicación de una medida de publicidad que no produce los efectos del artículo 8° del Código Civil, norma que en su opinión exige notificar a todos los sujetos obligados de las normas dictadas.

Asimismo, agrega que la UAF se encuentra facultada para impartir instrucciones y además sancionar por incumplimientos a estas normas, siempre que se acredite por la UAF que el infractor estaba en conocimiento de las instrucciones impartidas, hecho respecto del que no se hace ninguna referencia en la resolución recurrida. Esto en su opinión, refiere que si el sujeto obligado tenía conocimiento de la instrucción impartida y la incumplió, supone una infracción de norma

de carácter negligente o a sabiendas, situaciones que no son el caso de **Casino Puerta Norte S.A.**

Señala que la intención de la empresa ha sido siempre adecuar su actuación a la ley, atendido además a que eventualmente se habría señalado por un fiscalizador de este Servicio que no le sería aplicada sanción alguna, mientras la empresa demostrara la regularización de los procedimientos dentro del periodo de fiscalización y resolución, como afirma haberlo hecho. En tal sentido, sostiene haber respondido de manera adecuada a los requerimientos formulados por este Servicio, además de no tener la calidad de reincidente, debiendo considerarse además que los incumplimientos que fueron detectados poseen la calificación de leves, motivo por el cual sostiene que aplicándose las normas de la sana razón, no resulta factible la imposición de la máxima sanción considerada en la Ley N° 19.913 para este tipo de faltas, atendido a que siempre debe imperar un principio de proporcionalidad en las sanciones aplicadas.

A mayor abundamiento, el sujeto obligado **Casino Puerta Norte S.A.** afirma que revisando la jurisprudencia administrativa de la UAF, este Servicio frente a incumplimientos de mayor gravedad ha optado por sancionar con amonestaciones y multas que están bajo el máximo legal permitido para tales infracciones, refiriendo luego a dos procedimientos sancionatorios seguidos contra distintos sujetos obligados por la Ley N° 19.913, manifestando que en uno de dichos casos se sancionó por no haber informado operaciones sospechosas superiores a 1.500 millones de pesos, lo que en su opinión *"evidencia una tremenda desproporción con la multa que se nos ha aplicado"*, agregando que tampoco puede ser un fundamento de la más alta sanción la capacidad económica del sujeto obligado **Casino Puerta Norte S.A.**, atendido a que de acuerdo a todos los antecedentes contables examinados durante la fiscalización realizada, la empresa tuvo un resultado a pérdida de \$86.847.027, de acuerdo a sus estados financieros auditados al 31 de diciembre de 2014.

En cuanto al incumplimiento relativo a la obligación de capacitación, el sujeto obligado **Casino Puerta Norte S.A.** alega que no constituye incumplimiento haber capacitado sólo a 43 funcionarios, y sólo después de la fiscalización realizada a más de 100 empleados, atendido a que sólo los primeros capacitados son aquellos que tienen contacto con los clientes, siendo éstos quienes están en condiciones de detectar una operación sospechosa, precisando a su vez que quienes se desempeñan en labores de mantención o cocina no estaban en condiciones de detectar tales transacciones, no pudiendo ser la situación descrita la fundamentación de la aplicación de una sanción, agregando que no obstante se capacitó a todo el personal de la empresa.

Por otra parte, el sujeto obligado **Casino Puerta Norte S.A.** señala en su reposición, que la fiscalización evidenció que la empresa posee 360 máquinas y 9 mesas de juego, y que lleva un registro de las operaciones de más de US\$ 3.000, pero que no posee sistemas de tarjetas de fidelización de clientes, motivo por el cual no maneja segmentación de éstos. Sin embargo, agrega que sus clientes son de estrato medio bajo, con un flujo de juego también bajo, lo que en su opinión se encuentra en directa relación con la capacidad económica de los habitantes de la ciudad de Arica, siendo un promedio de gastos por cliente mucho más bajo, si se lo compara con los casinos supervisados por la Superintendencia de Casino de Juegos.

El sujeto obligado **Casino Puerta Norte S.A.** sostiene que en el Acta de Fiscalización entregada el mismo día de la revisión efectuada por funcionarios de este Servicio, figura la existencia de un manual de prevención, así como la existencia de registros de entrega del mismo al gerente, jefe de área, encargados de unidades, etc, además de las capacitaciones efectuadas durante los días 8, 14 y 15 de abril de 2015, constando la capacitación de todos los funcionarios con contacto con los clientes y que son los encargados de dar las alertas al Oficial de Cumplimiento para adoptar medidas pertinentes, además de figurar otros documentos relevantes, como las actas de Directorio aprobatorias de los manuales. En su opinión, todas estas circunstancias dan cuenta de la existencia de un Comité de Prevención, integrado por los Directores de la sociedad y un gerente, y de un Oficial de Cumplimiento, cargo que es ejercido por el Gerente de Operaciones de **Casino Puerta Norte S.A.**

Más Adelante, **Casino Puerta Norte S.A.** reitera en su reposición los datos contables relativos a los estados de resultados de la

empresa reflejando con ello la inexistencia de utilidades, al menos respecto de los ejercicios relativos a los años 2013 y 2014, además de reiterar la mención a la revisión de jurisprudencia administrativa de este Servicio, respecto de las sanciones aplicadas a otros sujetos obligados por diferentes infracciones, las que en su opinión constituyen incumplimientos más graves que aquellos que le fueron atribuidos.

En tal sentido, el sujeto obligado **Casino Puerta Norte S.A.** afirma que aparece como una exageración lo señalado en la Resolución Exenta D.J. N° 110-130-2016, en cuanto a que *“De acuerdo a lo constatado por los fiscalizadores de este Servicio durante la revisión efectuada, fue posible constatar que el sujeto obligado Casino Puerta Norte S.A. no requiere ni registra los antecedentes mínimos de conocimiento e identificación del cliente, detallados en la Circular UAF N° 50 de 2014, para todas las operaciones superiores a US\$ 3.000”*, lo cual no es efectivo ya que esos controles sí eran efectuados, reiterando que sólo se omitió el control respecto de los premios pagados ya que entendieron que *“aquello no se debía informar dado que era el Casino quien pagaba y no que el que gastara fuera el cliente”*.

Abunda en cuanto a la fecha de la fiscalización sólo se habían registrado 20 operaciones correspondientes a cambios de dólar o compra de fichas con tarjetas bancarias, entre los meses de julio de 2013 y octubre de 2014, situación que sostiene se explica, considerando que los clientes de **Casino Puerta Norte S.A.** son personas que no gastan mucho dinero en apuestas, por lo que en su opinión no resulta exigible tener registros de transacciones que no han ocurrido.

A continuación, el sujeto obligado **Casino Puerta Norte S.A.** afirma en su reposición que con el afán de tener un mejor control de las operaciones, bajó los umbrales para exigir a sus clientes la debida individualización, acompañando documentos que dan cuenta de controles efectuados a transacciones superiores a los US\$ 1.000, afirmando que tampoco resulta cierto que no posea un modelo para llevar un control o registro de sus clientes, ya que sostiene haberlo implementado a propósito de la aprobación del manual en agosto del año 2015, y que si bien reconoce que es posterior a la fecha de la fiscalización realizada, constituye una actitud de mejora que debe ser valorada por la Unidad de Análisis Financiero.

El sujeto obligado **Casino Puerta Norte S.A.** finaliza su presentación, solicitando la reconsideración de la multa impuesta, atendida la buena fe con la que la empresa ha actuado y el hecho de haber corregido los incumplimientos atribuidos, situación que sostiene reconocer la normativa dictada por la UAF, habiéndola incorporado luego del conocimiento entregado por los fiscalizadores de este Servicio.

**Sexto)** Que, en relación a las alegaciones formuladas por el sujeto obligado **Casino Puerta Norte S.A.** respecto de que a la fecha de la fiscalización realizada por funcionarios de este Servicio, tenía implementadas las diversas obligaciones contempladas en la Ley N° 19.913, pero que no contemplaba los “detalles” señalados en las Circulares UAF N° 49, de 2012 y 50, de 2014, cabe señalar que el establecimiento de cada uno de los incumplimientos detectados durante la referida fiscalización, respecto de los que fue finalmente sancionada la empresa mediante la Resolución Exenta D.J. N° 110-130-2016, fue efectuado precisamente considerando las instrucciones que en tal sentido, han sido dictadas por este Servicio en las circulares en referencia.

En este sentido, resulta pertinente reiterar que tal como dispone el literal f) del artículo 2° de la Ley N° 19.913, las instrucciones contenidas en las mencionadas circulares, han sido impartidas por este Servicio a efectos de disponer un adecuado cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Párrafo 2° del Título I de dicha norma legal. De tal manera, las afirmaciones efectuadas por el sujeto obligado **Casino Puerta Norte S.A.** respecto a considerar de una entidad “menor” a las obligaciones contenidas en las circulares dictadas por la UAF, sólo dejan en evidencia el desconocimiento de la relevancia que las mismas tienen para un correcto funcionamiento de su sistema preventivo, deficiencia que se advirtió a partir de los antecedentes que sirvieron para la formulación de cargos, así como posteriormente durante la tramitación del procedimiento administrativo sancionatorio que concluyó con la sanción aplicada a la empresa.

A su vez, si bien la empresa efectivamente ha remitido Reportes de Operaciones Sospechosas (ROS), tal como lo refiere en su recurso de reposición, insistiendo con lo ya señalado durante la tramitación del procedimiento sancionatorio de marras, corresponde reiterar que los reportes efectuados durante el año 2015 y 2016, fueron efectuados con posterioridad a la realización de la fiscalización que llevaron a cabo funcionarios de este Servicio. En consecuencia, para los efectos del análisis de un adecuado cumplimiento de las obligaciones de reporte, no resulta correcto afirmar tal como lo efectúa **Casino Puerta Norte S.A.**, que su sistema preventivo funcionaba de manera adecuadamente a la fecha de la fiscalización referida, sobre la base de la cantidad de ROS que señala haber enviado, atendido que más de la mitad de dichos reportes fueron efectuados con posterioridad a dicha fiscalización, realizada precisamente para verificar el nivel de cumplimiento de las obligaciones que deben cumplir los sujetos obligados.

En definitiva, la fiscalización realizada con fecha 22 de abril de 2015 al sujeto obligado **Casino Puerta Norte S.A.**, constituyó el antecedente para posteriormente formularle 10 cargos, los cuales durante el respectivo procedimiento sancionatorio y de acuerdo a las normas de apreciación probatoria de la sana crítica, fueron acreditados pudiendo concluirse que el referido sujeto obligado, a la fecha de la fiscalización efectuada, se encontraba en incumplimiento de las respectivas obligaciones previstas en las instrucciones contenidas en las Circulares UAF N°s. 49, de 2012, y 50, de 2014.

**Séptimo)** Que, en relación de las operaciones respecto de las cuales se detectó la falta de aplicación de medidas de Debida Diligencia de Clientes (DDC), particularmente las medidas de solicitar y registrar los datos mínimos de conocimiento e identificación del respectivo cliente, corresponde en primer lugar reiterar que las instrucciones impartidas en tal sentido por este Servicio, disponen de manera clara que dichas medidas deben ser aplicadas para todas las operaciones realizadas por cada sujeto obligado, sin otro requisito que se trate de transacciones que superen en este caso, los US\$ 3.000 (tres mil dólares).

A su vez, atendidas las afirmaciones formuladas por el sujeto obligado **Casino Puerta Norte S.A.** en cuanto a que no se registraron dichas operaciones por haber entendido que las transacciones a las que se les aplicaban tales instrucciones, correspondían a aquellos pagos efectuados por el cliente hacia el casino de juegos y no viceversa, no sólo evidencian un grave error del respectivo sujeto obligado respecto del correcto alcance de la norma en comento, sino que además dicho error permiten a este Servicio entender (pero no compartir en lo absoluto) la calificación que hace el sujeto obligado respecto de lo señalado en la Resolución Exenta D.J. N° 110-130-2016, de 29 de febrero de 2016, en cuanto a que "14" (...) *aparece como una exageración de la resolución afirmar que "De acuerdo a lo contrastado por los fiscalizadores de este Servicio durante la revisión efectuada, fue posible constatar que el sujeto obligado CASINI OUERTA DEL NORTE S.A., No requiere ni registra los antecedentes mínimos de conocimiento e identificación del cliente, detallado en la Circular UAF N° 50, de 2014, para todas operaciones superiores a US\$ 3.000"*.

A su turno, el haber el sujeto obligado **Casino Puerta Norte S.A.** registrado sólo 20 operaciones entre los meses de julio de 2013 y octubre de 2014, tal como lo señala en su recurso de reposición, es un hecho verificado no sólo durante la fiscalización realizada (de lo cual asimismo consta en el respectivo Informe de Verificación de Cumplimiento N° 18/2015), sino que además se trata de la evidencia que fue utilizada para contrastarla con la base de todas las transacciones realizadas el mes de diciembre de 2014, pudiendo concluirse que no habían sido objeto de la aplicación de las medidas de DDC en referencia, las 3 operaciones detalladas en el literal b) del acápite III del Considerando Octavo de la Resolución Exenta D.J. N° 110-130-2016, mediante la que fue sancionado el respectivo sujeto obligado.

En este sentido, el hecho que **Casino Puerta Norte S.A.** haya bajado autónomamente los umbrales para la aplicación de medidas de DDC a las transacciones efectuadas por sus clientes tal como afirma en su reposición, resulta una medida que resultará útil para un mejor control y funcionamiento del sistema de prevención de la empresa, siempre que sea debidamente aplicado. Así, de acuerdo a los antecedentes aportados junto a su recurso de reposición, particularmente las fichas

<sup>1</sup> El destacado es original del recurso de reposición presentado.

con datos de clientes, algunas de ellas fechadas con anterioridad a la realización de la fiscalización por parte de este Servicio, dan cuenta que es una medida que intenta aplicar un control mucho más estricto que el mínimo exigido por este Servicio en sus instrucciones, pero que no obstante atendidos los hechos establecidos en el presente procedimiento sancionatorio, en el mismo no existe evidencia suficiente para concluir que dicha medida haya resultado efectivamente ejecutada, ya que precisamente se detectaron transacciones que superaban el umbral establecido en la Circular UAF N° 50, de 2014, respecto de las que no se aplicaron tales medidas de debida diligencia de clientes.

Lo razonado en el párrafo anterior resulta además confirmado, considerando lo que el mismo sujeto obligado **Casino Puerta Norte S.A.** señala en su reposición, cuanto a haber incurrido en un error respecto del alcance de las instrucciones en comento, ya que no aplicaba dichas medidas a las operaciones de cobro de premios.

**Octavo)** Que, en cuanto a lo afirmado por el sujeto obligado **Casino Puerta Norte S.A.** relativo al hecho que posee carácter municipal, y no el de una sociedad operadora sujeta a la fiscalización de la Superintendencia de Casinos de Juegos, cabe precisar que las materias que resultan de competencia de la Unidad de Análisis Financiero, en cuanto a la fiscalización del cumplimiento de las normas legales (Ley n° 19.913) y administrativas (Circulares dictadas por la UAF en ejercicio de la atribución conferida por el artículo 2 letra f) de la Ley N° 19.913) relativas a la prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, resultan aplicables a los casinos de juego en general, sin hacer la distinción que pretende el recurrente en su recurso de reposición.

Adicionalmente cabe precisar al recurrente que la UAF posee a disposición de todos los sujetos obligados, programas de capacitación mediante su plataforma e-learning, a la que pueden acceder para efectos de realizar instrucción en estas materias a los Oficiales de Cumplimiento de las entidades que deben informar a este Servicio, sin perjuicio de ser de cargo de cada regulado el debido cumplimiento de todas las obligaciones que en estas materias, se encuentran establecidas.

Finalmente, respecto al hecho de ser la primera oportunidad en que la UAF concurre a la empresa a revisar el funcionamiento de su sistema preventivo, como asimismo el no haber sido ésta sancionada previamente por este Servicio, si fueron circunstancias consideradas en la determinación de las sanciones finalmente impuestas por la Resolución Exenta D.J. N° 110-130-2016, debiendo precisar en particular que la referida resolución en ninguna parte fundamenta la sanción de multa impuesta en una supuesta reincidencia del sujeto obligado **Casino Puerta Norte S.A.**

**Noveno)** Que, en cuanto al debido conocimiento que el sujeto obligado **Casino Puerta Norte S.A.** alega no haber tenido respecto de las instrucciones impartidas por este Servicio, particularmente mediante las Circulares UAF N°s 49, de 2012, y 50, de 2014, corresponde señalar que las facultades contenidas en el literal f) del artículo 2° de la Ley N° 19.913, corresponden a potestades que en su ejercicio, la Unidad de Análisis Financiero ejerce con la discrecionalidad que precisamente la misma ley le ha entregado con la finalidad de impartir instrucciones de aplicación general a las personas naturales y jurídicas indicadas en el artículo 3° de la Ley N° 19.913, encontrándose limitada dicha discrecionalidad al cumplimiento de la función legal de la Unidad de Análisis Financiero, por lo que las respectivas instrucciones de aplicación general deben referirse a ámbitos que permitan un adecuado cumplimiento de las obligaciones contenidas precisamente en el Párrafo 2° del Título I de la referida ley.

Por su parte, la publicación en el Diario Oficial de las circulares en referencia, se ha efectuado a modo de poner en conocimiento su contenido a quienes deben dar cumplimiento a ella, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley N° 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos.

Con todo, resulta necesario indicar que más allá de no haber alegado su desconocimiento respecto de las instrucciones impartidas por este Servicio, durante las etapas previas del presente procedimiento administrativo sancionatorio, del tenor de cada uno sus argumentos planteados por el sujeto obligado **Casino Puerta Norte S.A.** en su reposición, se desprende precisamente que éste si se

encontraba en conocimiento de las instrucciones en referencia. Concluir algo distinto no permite explicar razonablemente porque entonces el sujeto obligado si aplicaba parcialmente las normas de Debida Diligencia de Clientes para todas las operaciones por sobre el umbral de US\$ 3.000; o porque había capacitado a parte de sus empleados en materias de prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, obligaciones establecidas precisamente en los acápite 1.1 y 1.5 respectivamente, de la Circular UAF N° 50, de 2014.

De tales hechos, por cierto alegados por el propio sujeto obligado durante el transcurso del procedimiento sub-lite se desprende con claridad meridiana el conocimiento que, de las instrucciones impartidas por este Servicio, poseía el sujeto obligado **Casino Puerta Norte S.A.** a la fecha de la fiscalización realizada por funcionarios de este Servicio.

**Décimo)** Que, atendidas las disposiciones del artículo 22 de la Ley N° 19.913, el procedimiento administrativo sancionatorio seguido por la Unidad de Análisis Financiero corresponde a un procedimiento de carácter reglado, siendo ésta la única vía legal para el establecimiento de responsabilidad respecto de un sujeto obligado por la referida ley respecto de eventuales incumplimientos a sus obligaciones legales y/o administrativas, motivo por el que no pueden ser consideradas ni valoradas en caso alguno, supuestas afirmaciones efectuadas por un funcionario de este Servicio durante la fiscalización realizada, en cuanto a que aquél *“nos aseguró que ninguna sanción recaería sobre la sociedad si demostráramos la regularización de los procedimientos dentro del período de fiscalización y resolución”*.

De tal manera, corresponde descartar las alegaciones planteadas por el sujeto obligado **Casino Puerta Norte S.A.** en su reposición, relativas a los supuestos dichos de un funcionario de este Servicio, no sólo por no existir antecedentes que permitan a la fecha acreditar que efectivamente aquellos hayan sido formulados, sino que además tal como se señaló previamente, la determinación de las eventuales responsabilidades producto de incumplimiento a obligaciones legales y/o administrativas por parte de sujetos obligados por la Ley N° 19.913, únicamente puede ser establecida luego de tramitarse el respectivo procedimiento administrativo sancionatorio previsto en el artículo 22 de la referida ley.

**Décimo Primero)** Que, asimismo la determinación de la sanción aplicada al sujeto obligado **Casino Puerta Norte S.A.**, consideró en primer término la gravedad del conjunto de las infracciones finalmente acreditadas por la Resolución Exenta D.J. N° 110-130-2016, en las que aquél incurrió. Particularmente los diez incumplimientos finalmente acreditados, calificados cada uno de ellos por la propia Ley N° 19.913 como constitutivos de infracciones de carácter leve, fueron considerados para el establecimiento de la multa impuesta de UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento), tanto desde la perspectiva de su gravedad, como también de las consecuencias que éstas evidenciaron respecto del real y efectivo funcionamiento del sistema preventivo de **Casino Puerta Norte S.A.** a la fecha de la fiscalización realizada.

En tal sentido, la resolución recurrida señala en su Considerando Décimo Primero que *“En consecuencia, la entidad de los incumplimientos verificados y acreditados al sujeto obligado **Casino Puerta Norte S.A.**, evidencia que a la fecha de la fiscalización in situ, éste no contaba con un mínimo aceptable de los elementos que componen el sistema preventivo idóneo y eficiente, lo que se traduce en una desprotección prácticamente absoluta de sus transacciones en cuanto a que a través de ellas terceros busquen lavar activos, situación que es de extrema gravedad”*.

Por tanto, es posible concluir que resultan erradas las conclusiones a las cuales arriba el sujeto obligado **Casino Puerta Norte S.A.**, en cuanto a comparar las infracciones en las que dicha empresa incurrió respecto de aquellas atribuidas a otros sujetos obligados, que a su vez fueron materia de otros procedimientos sancionatorios, pues al menos en uno de los casos expuestos por el recurrente, corresponden a actividades económicas diversas a la desarrollada por el sujeto obligado de marras, sino que además tratándose de otro casino de juegos referido por el recurrente en su presentación de 11 de marzo de 2016, dicha sociedad operadora fue sancionada por el incumplimiento de una obligación distinta a las que fueron objeto de los cargos formulados a **Casino Puerta Norte S.A.**



En consecuencia, la proporcionalidad que alega como infringida el sujeto obligado **Casino Puerta Norte S.A.** respecto de la resolución que lo sancionó, fue debidamente considerada y ponderada por este Servicio, atendidas las múltiples infracciones establecidas en el respectivo procedimiento sancionatorio, tomando en especial y estricta consideración la gravedad y consecuencias de las mismas.

**Décimo Segundo)** Que, sin perjuicio de lo anterior, de acuerdo a los antecedentes contables y financieros que el sujeto obligado **Casino Puerta Norte S.A.** hizo presente en su reposición y que permitirían afirmar la existencia de resultados negativos desde la perspectiva de las utilidades finalmente percibidas por aquél, dicha circunstancia a juicio de este Servicio justifica la necesidad de reevaluar la capacidad económica del respectivo sujeto obligado, que debe ser reevaluada, atendido a que lo dispone el artículo 19 inciso primero de la Ley N° 19.913, la capacidad económica también constituye una circunstancia que debe ser considerada al momento de determinar la sanción concreta que corresponda aplicar, estimándose por tanto como procedente una rebaja proporcional de la misma, atendidos los resultados negativos de que dan cuenta los documentos contables aportados por el respectivo sujeto obligado.

Con todo, corresponde precisar de manera expresa que la anterior situación implica sólo una rebaja proporcional, pero no una exención de la sanción de multa impuesta, atendido a que si bien la capacidad económica de la empresa estaría disminuida atendidos la ausencia de utilidades referida en los estados de resultados aportados, conforme a la gravedad y consecuencia de las infracciones establecidas corresponde que sea aplicada una sanción que además se estime como disuasoria de las conductas desarrolladas por la **Casino Puerta Norte S.A.**

**Décimo Tercero)** Que, respecto de las consideraciones sobre el nivel de cumplimiento de su obligación de realizar capacitaciones a todos los empleados de la empresa, el sujeto obligado **Casino Puerta Norte S.A.** no considera que el acápite 1.5 de la Circular UAF N° 50, de 2014, expresamente dispone que deben ser capacitados todos los empleados de la empresa, sin hacer distinciones como las que argumenta. En consecuencia, habiéndose detectado a la fecha de la fiscalización que sólo 43 trabajadores del sujeto obligado habían sido capacitados, hecho que además fue reconocido por la empresa y corroborado por antecedentes recopilados durante la revisión efectuada por este Servicio, así como por documentos aportados por el recurrente, se estableció la efectividad del incumplimiento materia del cargo formulado en referencia.

**Décimo Cuarto)** Que, en cuanto a la eventual existencia, a la fecha de la fiscalización realizada por la UAF, de un Oficial de Cumplimiento y del Comité de Prevención corresponde precisar en primer término que ninguno de los cargos formulados en los autos infraccionales seguidos en contra del sujeto obligado **Casino Puerta Norte S.A.**, se refieren a la inexistencia de un Oficial de Cumplimiento designado por aquél, motivo por el cual a juicio de este Servicio no resulta necesario ni pertinente realizar algún análisis adicional al respeto.

A su turno, respecto del Comité de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, la resolución recurrida hace un análisis detallado respecto de la eventual existencia de dicha instancia esencial del sistema de prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo al interior de un casino de juegos como lo es la empresa recurrente.

Así, a pesar de lo señalado por el sujeto obligado **Casino Puerta Norte S.A.** en cuanto a que dicho comité habría funcionado de manera esporádica con anterioridad a la fecha de la fiscalización, se estableció por este Servicio en la Resolución Exenta D.J. N° 110-130-2016 que la existencia del comité referido sólo era posible establecerla con posterioridad a la revisión efectuada por los fiscalizadores de la UAF el 23 de abril de 2015, atendidas las evidencias aportadas por el propio sujeto obligado, todas ellas posteriores a dicha fecha. En especial, atendido el tenor del Acta de funcionamiento del comité en referencia, que data del 7 de mayo de 2015, documento en el que no sólo se formaliza el funcionamiento de dicho órgano, sino que se establece su composición y periodicidad de reuniones, además de sus obligaciones y responsabilidades, siendo razonable establecer que no existiendo evidencias de funcionamiento previo y que sólo a partir de dicha fecha se determinó por **Casino Puerta**



**Norte S.A.** todos los aspectos necesarios para un adecuado funcionamiento del comité en referencia, a la época de la fiscalización realizada por funcionarios de este Servicio dicho comité no se encontraba constituido.

**Décimo Quinto)** Que, salvo lo señalado en el Considerando Décimo Segundo de la presente resolución exenta, las alegaciones del sujeto obligado **Casino Puerta Norte S.A.**, realizadas en su presentación de 11 de marzo de 2016, no logran modificar las consideraciones ya expresadas en la Resolución Exenta D.J. N° 110-130-2016, ni aportan nuevos antecedentes que permitan a este Servicio modificar su razonamiento y conclusión, siendo procedente mantener lo ya resuelto por esta Unidad de Análisis Financiero respecto del establecimiento de cada una de las infracciones materia de los cargos formulados, no obstante proceder a modificar el monto de la multa impuesta, tal como ya fuera expresado en la presente resolución.

**Décimo Sexto)** Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en los artículos 22 y siguientes de la Ley N° 19.913.

**RESUELVO:**

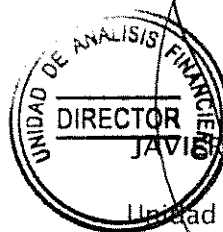
**1.- TÉNGASE POR INTERPUESTO**, dentro de plazo legal, el recurso de reposición individualizado en el Considerando Tercero, y **POR ACOMPAÑADOS** los documentos individualizados en el Considerando Cuarto, ambos de la presente resolución exenta.

**2.- HÁGASE LUGAR PARCIALMENTE** a la reposición interpuesta por el sujeto obligado **Casino Puerta Norte S.A.**, con fecha 11 de marzo de 2016, sólo en cuanto a modificar el monto de la multa impuesta mediante la Resolución Exenta D.J. N°110-130-2016, atendidos los razonamientos expresados en los Considerandos Sexto a Décimo Quinto de la presente resolución exenta, y **CONFÍRMASE** en lo demás, lo resuelto en la resolución recurrida.

**3.- REBÁJESE** la multa impuesta mediante la Resolución Exenta D.J. N° 110-130-2016, de fecha 29 de febrero de 2016, a UF 700 (setecientas Unidades de Fomento).

**NOTIFÍQUESE** la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la Ley N° 19.913.

Anótese y agréguese al expediente.



JAVIER CRUZ TAMBURRINO  
Director  
Unidad de Análisis Financiero

M/C/JPC

2/2

